

Ley 24-1994 Concursos traslados

LEY 24/1994, DE 12 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE CONCURSOS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE FUNCIONARIOS DOCENTES.

BOE de 13 de julio de 1994

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional novena, número 4, establece, para asegurar la movilidad nacional, la realización periódica de concursos de ámbito nacional en los que podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración Educativa de la que dependen o por la que hayan ingresado, lo que debe entenderse sin perjuicio de que las Administraciones educativas organicen además los procedimientos que consideren adecuados para dar respuesta a sus necesidades específicas en materia de provisión de puestos de trabajo. Por otra parte, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por Ley 23/1988, de 28 de julio, dispone, en el segundo párrafo del número 6 de la disposición adicional decimoquinta, la obligación para los funcionarios docentes que obtengan un puesto por medio de concurso de permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo. Esta segunda disposición, dictada para asegurar un período mínimo de permanencia en los centros, puede ver distorsionada su finalidad cuando se apliquen por primera vez las normas que se dicten en desarrollo de la LOGSE, imponiendo de hecho un período más dilatado de permanencia en los centros, circunstancia ésta que se vería agravada por las distintas condiciones de participación en los concursos que se producirán tras el desarrollo de las previsiones contenidas en esa Ley.

Artículo 1.

Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional al que se refiere el número 4 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o recolocación de sus efectivos.

Artículo 2.

En la primera convocatoria de los concursos de traslados de ámbito nacional que se efectúen de acuerdo con lo previsto en el número 4 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo no será de aplicación el requisito de permanencia de un mínimo de dos años en el puesto de trabajo establecido en el párrafo segundo del número 6 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Las disposiciones que se contienen en la presente Ley tienen el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.